



RESOLUCIÓN N° **448**

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, **21 JUL 2023**

VISTO:

El Documento DE-0705-01501769-2 (NI), y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Reclamo Administrativo formulado por Luis Felipe ELETTI, tendiente a obtener indemnización de supuestos daños y perjuicios sufridos en su inmueble sito en calle Ecuador N° 3868.

Que señala que el mismo se estaba hundiendo como consecuencia de obras mal ejecutadas por el Municipio, por lo que debió realizar diversas tareas de seguridad, reparación y refacción. Adjunta documental y reclama la suma de seiscientos quince mil pesos (\$615.000) en concepto de privación del uso adecuado de su propiedad y los padecimientos sufridos, alegando responsabilidad directa del Municipio por omisión o por acción.

Que la Dirección de Control de Obras Hídricas informa que no existen antecedentes de una obra ejecutada en la zona en que se encuentra el inmueble del reclamante, señalando que, conforme a la planimetría existente, bajo calle Ecuador discurre un desagüe de vieja data que podría ser el causante de los hundimientos, pero de ningún modo se probó que los daños verificados en la vivienda del reclamante y cuya indemnización se persigue sean consecuencia directa de esta circunstancia.

Que Fiscalía Municipal emitió el Dictamen N° 142/23, en el que señala que la norma en la cual el reclamante funda su reclamo no resulta adecuada, ya que según lo indican los artículos N° 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Que el reclamo incoado debe resolverse a la luz de las normas y principios del derecho administrativo y sobre la base de criterios jurisprudenciales sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el criterio delimitado por la Corte Suprema en el fallo "Mosca" (330:563), encuadra la responsabilidad del Estado por omisión dentro del factor de atribución "falta de servicio", en el que *"debe acreditarse no solo que el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente sino que además debe guardar relación de causalidad entre el defectuoso servicio y el daño padecido."*

Que a ello se agregan determinados requisitos específicos de atribución: la existencia de un deber normativamente impuesto de obrar, el incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa y que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible. Asimismo, debe demostrarse que efectivamente y con verosimilitud rayana se hubiera evitado el daño de haberse realizado la acción omitida.



448

RESOLUCIÓN N°

Que se advierte que las pruebas ofrecidas por el reclamante resultan insuficientes para tener por configurada la responsabilidad estatal referida ya que no logra acreditar que los hechos denunciados se hubieran producido del modo relatado y, principalmente, que los daños denunciados se hubieran producido como consecuencia efectiva de una obra mal ejecutada por el Municipio.

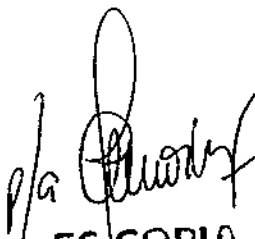
Que, de tal modo, el reclamo constituye un relato de hechos desprovisto de pruebas fehacientes que lo avalen, careciendo la presentación de los demás extremos requeridos para la procedencia de la reparación estatal: daño cierto, acreditado y mensurable en dinero; actividad u omisión materialmente imputable a un órgano estatal, relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad y el daño invocado; falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.

Que por lo expresado, el Órgano Asesor aconseja rechazar el reclamo interpuesto pudiendo remitir las actuaciones a la Dirección de Edificaciones Privadas a fin de continuar con el trámite inherente a la situación del inmueble en cuestión y proceder de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código de Habitabilidad – Ordenanza N° 12.783, y demás normativa aplicable.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
RESUELVE:

- Art. 1°: Rechazar el Reclamo Administrativo Previo formulado por Luis Felipe ELETTI, D.N.I. N° 10.523.288, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.
- Art. 2°: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifiquese fehacientemente al reclamante, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en los Contenciosos Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los treinta (30) días contados desde la notificación del presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.
- Art. 3°: Cumplimentado el artículo precedente, remitir las actuaciones a la Dirección de Edificaciones Privadas a sus efectos.


ES COPIA
NADIA ALVAREZ OPORTO
Jefa Depto. Legislación


Abog. Federico Crisalle
Secretario de Gobierno




Lic. Raúl Emilio Jatón
Intendente